

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/37/2018, efectuada hoy (30/Julio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Buenas tardes, ciudadana Magistrada, Ciudadano Magistrado, a los amigos representantes de los medios de comunicación que nos honran con su presencia, a las ciudadanas y ciudadanos presentes, y a todos aquellos que también siguen nuestra transmisión por internet y a través de las redes sociales, al personal jurídico y administrativo del Tribunal que siempre nos acompañan en las sesiones públicas!

Vamos a dar inicio a esta Sesión Pública convocada para el día de hoy, para lo que solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que proceda a verificar el quórum y así también dé cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, le informó y hago constar que además de usted se encuentran presentes los magistrados electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto exista quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos juicios ciudadanos y tres juicios de inconformidad, cuyos datos de identificación, nombres de los actores y de las autoridades responsables, quedaron precisados en los avisos correspondientes, fijados Fíjate en los estrados y publicados en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Siguiendo con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio de inconformidad 19 del presente año.

Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenas tardes, con su permiso Magistrada y Magistrados que integran este Pleno! Doy cuenta con el proyecto elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio de inconformidad número 19, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su consejera representante Victoria Acopa Alamilla, para controvertir la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Tenosique, Tabasco.

En su escrito de demanda, el partido actor impugna cuarenta y cuatro (44) casillas por las causales de nulidad previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos d), e), f),

g) e i) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En relación con la causal prevista en el inciso d) el partido inconforme impugna siete (7) casillas al haberse realizado en diversos horarios la apertura de las mismas, sin que hubiere causa justificada para tal proceder, por lo que se propone declarar Infundado el agravio hecho valer por el partido político, al no actualizarse plenamente los extremos o supuestos de la citada causal, previstas en los artículos 223 y 224 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Respecto a la causal prevista en el inciso e) del artículo 67, el recurrente señala que en treinta y cinco (35) casillas, fueron integradas con personas que no se encuentran en el encarte, expedido por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, que diversos funcionarios que suplieron a los designados por el órgano electoral administrativo, no aparecen en las listas nominales, violentándose por lo tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales.

Al respecto, se propone declarar Infundado el agravio esgrimido, toda vez que al haberse integrado por personas que fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, por ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cumpliéndose con lo establecido en la ley electoral.

De igual forma, el actor impugna la causal específica prevista en el inciso f) del artículo 67, referente a que en diez (10) casillas, hubo errores en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Al respecto, se propone declarar Infundado el agravio de mérito, toda vez que del análisis realizado a las documentales que obran en autos, se obtuvo que no hubo dolo o error en la computación de los votos y por tanto, no resultó determinante para el resultado de la votación.

En relación a la causal de nulidad prevista en el inciso g) el actor señala que en una (1) casilla, el día de la jornada electoral se permitió votar a dos personas que no aparecían en la lista nominal de electores expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se propone declarar Infundado el agravio, en razón de que atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, dicha irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, fue menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, razón por la cual, el voto irregular no resultó determinante para decretar la nulidad de la casilla.

Por último, el recurrente invoca la causal prevista en el inciso i) del artículo 67 relativo a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y siempre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, pues señala que una persona identificada como "Hernán Castillo Domínguez", se dijo ser representante general del partido Morena, en compañía de otros representantes de dicho partido ante las casillas, realizaban presión a la presidenta de la mesa directiva de casilla para que siguiera sus órdenes, lo cual fue un acto intimidatorio y de falta de respeto.

Al respecto, es de señalarse que del escrito de demanda, se advierte que, el recurrente se limitó a señalar de manera genérica, diversas irregularidades sin precisar las casillas y las condiciones individuales de cada una, en las que subsistieron los hechos que afirma ocurrió, incumpliendo con lo previsto en el

artículo 54, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación local, por lo que su agravio deviene Inatendible.

Por todo lo anterior, el Ponente propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el partido político Morena.

Es cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Ciudadana magistrada, señor Magistrado, se encuentra a nuestra consideración ya el proyecto que se mencionó en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto

Tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Presidente, con su permiso Magistrada, así como de los presentes, muy buenas tardes, y de quienes nos sintonizan a través de internet!

Me gustaría realizar algunas precisiones en el juicio de inconformidad que se acaba de someter a consideración de este Pleno, en dicho asunto la consejera representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tenosique, Tabasco, controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada al candidato como ya escuchamos del partido político Morena.

En dicha controversia, se plantea la nulidad de votación recibida en una o varias casillas y la nulidad total de la elección, por existir desde su óptica, de la impugnante, vicios y errores determinantes en el 20% de las casillas instaladas en el citado municipio.

Cabe mencionar que en el presente asunto, también se plantea una litis relativa a la nulidad de la elección por violencia generalizada, prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pero al analizar los planteamientos presentados en cada una de estas casilla mencionadas, se advierte que ésta se encuadran en la causal específica prevista en el artículo 67, inciso D, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y en consecuencia se procedió al estudio de los citados agravios expuestos por esta causal.

Así pues, las causales de nulidad que en este caso se hicieron efectivas previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco son las siguientes: 7 casillas por el inciso d, relativo a recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; 35 casillas, por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la Ley Electoral; 10 casillas por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; una casilla, en este caso señalado en el inciso G, donde según ellos, se permitió votar a ciudadanos que no contaban con la credencial de elector o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal, salvo los casos de excepción que ya todos sabemos, y que están señalados en la ley, que en este caso es por sentencia emitida por órgano jurisdiccional; y dos casillas por el inciso i, y que en este caso como escuchamos, es por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinante para el resultado de la votación

Agravios que después de haber realizado un análisis meticuloso, junto con las probanzas que existen en autos, en cada una de las causales que se mencionaron, desde mi óptica y hoy someto a su consideración, declararlos infundados ¿Por qué? tal es el caso de las casillas estudiadas en el inciso D, relativo a recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en donde si bien es cierto que la recepción de la votación se dio entre las 9:15, 10 de la mañana, y 10 con 4 minutos del día 1 de julio del presente año, es decir, dentro del horario comprendido como fecha de la elección para la norma electoral respectiva, exceptuando la casilla 1125 contigua 1, cuyo rubro en este caso de hora, se dejó asentado en blanco, dicho acto ocurrió porque en este caso los funcionarios designados para compungir en dicho órgano administrativo electoral, es decir, en el total de las casillas, ocurrió que en este caso los funcionarios designados para fungir en dicho Órgano no se presentaron, o ante tal situación se tuvo que realizar un corrimiento natural entre los suplentes, eso está acreditado en los documentos que se incluyeron dentro del expediente, los suplentes en este caso que fueron designados por el órgano administrativo, y en algunos casos se tuvo que designar a electores que se encontraban formados en la fila.

Por lo que existió en dado momento una causa justificada que impidió que dichos actos se constriñeran a lo establecido en el artículo 223 de la Ley Electoral, es decir, estuvieron plenamente justificados.

Ahora bien, con relación a las 35 casillas señaladas en el inciso e, relativo a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultades en la ley electoral, en relación a esta causa se advierte que del análisis realizado a las actas de jornada, y de escrutinio y cómputo de las casillas, así como del encarte, en la mayoría fungieron ciudadanos insaculados y capacitados por el órgano electoral competente, y en algunas se realizó sólo un recorrido a escalafón ario, y en otras se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios, por electores presentes, es decir, que estaban formados en la fila, percatándonos del listado nominal emitido por la autoridad administrativa electoral, que es la habilitación de los funcionarios de casilla recayó en personas incluidas en la lista nominal, o de la sección correspondiente.

Por tanto, se cumplió con el requisito establecido en el artículo 224 de Partidos Políticos, acogiéndonos siempre también el criterio establecido por Sala Superior, relativa a la sustitución de funcionarios en casillas, debe de hacerse con personas inscritas en el listado nominal.

Por otro lado, en las casillas que se estudiaron en el inciso F, relativo haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en las casillas 1124 básica, la cual obtuvo 233 votos, y la casilla 1104 básica, la cual obtuvo 443 votos, en estos rubros coinciden plenamente los tres rubros fundamentales que son: Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna, y votación total.

En las demás casillas, como bien se mencionó en la cuenta, los rubros son discordantes, pero dichas inconsistencias resultan inferiores a la diferencia que existen entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que dicho error no resulte determinante para la nulidad de las mismas

Ahora bien, en la única casilla que fue impugnada por la causal señalada en el inciso G, relativa permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción que ya sabemos, que están expuestos en la Ley Electoral, nos pudimos percatar que en efecto, del análisis realizado a las actas de jornada electoral, se acreditó que la ciudadana Teresa Pérez Paz y el señor Guadalupe Sánchez López, cuyos nombres no se

encuentra registrado en el listado nominal de electores de las secciones correspondientes, ya que al realizarse una búsqueda exhaustivas de las mencionadas listas, se obtuvo que ellos aparecen inscritos en otras casillas, que es la casilla 1101, contigua 1, y 1105 contigua dos, además, no existe constancia de que ellos hayan votado en base a algún hecho de las causas de excepción prevista en la ley sustantiva electoral del Estado.

En ese sentido, se tiene por acreditado el primero de los requisitos, es decir, dos ciudadanos... se les permitió votar a dos ciudadanos de forma irregular pero dicha irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales fueron dos, es decir, 2 votos, y la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de una diferencia de 3 votos, existiendo en este caso, un voto el que salvaguarda prácticamente al resultado de esa casilla.

Así pues, al no haberse acreditado dichas nulidades de elección recibida en las casillas mencionadas, no se acredita tampoco el supuesto que menciona el accionante, relativo a que existieron irregularidades en el 20%, para que dé en ese caso como resultado una nulidad de la elección, y es por ello que propongo a este Pleno confirmar cada uno de los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Tenosique, Tabasco. Es cuánto Presidente, es cuanto Magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias magistrado! Alguna otra intervención.

Al no existir otra intervención por parte de los ciudadanos magistrados, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, que tomen la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las precisiones del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TET-JI-19/2018 se resuelve:

Primero: Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Morena, para la elección de Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco.

Segundo: Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Para continuar con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Susana Cacho Pérez, quien dará cuenta al Pleno con los proyectos de resolución, que en mi calidad de ponente presento en los Juicios Ciudadanos 68 y su acumulado 72, así como en los Juicios de Inconformidad 21 y 24, todos los mencionados son del presente año.

Jueza Instructora Susana Cacho Pérez: ¡Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados! Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en los juicios ciudadanos 68 y 72 acumulados de este año, interpuesto por Zoila Margarita Isidro Pérez, en el que controvierte el acuerdo 74, de ocho julio del presente año, mediante el cual el Consejo Estatal local, realizó la asignación y la entrega de la constancia de acreditación de diputación local por el principio de representación proporcional de la ciudadana Patricia Hernández Calderón.

El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

La inconforme aduce como agravio, que el Consejo Estatal local, realice la asignación en el acuerdo referido y entregue la constancia a la referida ciudadana Patricia Hernández Calderón que la acredita como diputada electa por el principio de representación proporcional, debido a que a su dicho le corresponde a ella, por haber sido electa conforme a sus estatutos del Partido de la Revolución Democrática y la minuta realizada por el Consejo Político.

Contrario a lo manifestado por la actora, resulta inoperante el agravio esgrimido, porque tal como se advierte del informe circunstanciado por la autoridad señalada como responsable, en los archivos que obran en su poder la ciudadana Zoila Margarita Isidro Pérez, se encuentra registrada como diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición "Por Tabasco al Frente" y no se encuentra registrada entre las candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la solicitud de registros aprobadas por el Consejo Estatal electoral Local en el acuerdo CE/201/030, ni en la primera ni en la segunda circunscripción.

Ahora a juicio de esta autoridad jurisdiccional resulta inoperante el agravio que aduce la actora, al hacer valer un derecho de una candidatura como resultado de un registro realizado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual no participó, omitiendo controvertir la etapa de registro, por lo que al impugnar hasta el momento de la designación, mediante el acuerdo CE/2018/074 emitido por el Consejo Estatal local, de ocho de julio del año en curso, de acuerdo al principio de firmeza, resulta inoportuna su inconformidad, pues deriva de una determinación partidista que debió haber sido impugnada en la etapa correspondiente es decir, por regla general no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos que deben ser impugnados oportunamente.

De igual forma hace valer como agravio el registro de la ciudadana Patricia Hernández Calderón, mediante oficio S.E./2853/2018.

Agravio que deviene inoperante, porque tal como se advierte en autos, el referido oficio, fue elaborado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual requiere al Partido de la Revolución Democrática diversas documentaciones de los registros de candidatos, los cuales fueron subsanado por el citado partido, en tanto que el registro de la candidata Patricia Hernández Calderón fue llevado a cabo mediante escrito veintiséis de marzo del año en curso.

Por último, hace valer la vulneración al debido proceso, a los principio de legalidad y máxima publicidad así como violación a sus derechos políticos.

Agravios que devienen inoperantes en virtud que la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional y la entrega de la constancia a Patricia Hernández Calderón, fue realizada dentro del marco legal que para ello establece la ley electoral y la constitución federal. De ahí que se declare procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el Juicio de Inconformidad TET-JI-21/2018-III, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la indebida distribución igualitaria de los 127,325 votos, correspondiente a la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ocho de julio del año en cita.

En esencia, el actor se duele que se le ha negado de manera reiterada la información solicitada, y que el Secretario Ejecutivo y el Consejo General, se negaron al distribuir igualitariamente los 127,325 votos de los candidatos comunes PT-Morena, causando un grave daño a su representado y más aún, con la negativa de entregar la información solicitada.

Su pretensión radica en que se distribuyan igualitariamente los 127,325 votos obtenidos por los Partidos del Trabajo y Morena, bajo la candidatura común de cinco de los distritos electorales uninominales.

El Ponente propone declarar sin materia, en relación a la negativa de la responsable de proporcionarle copias certificadas de las veintiún actas de cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, mismas que fueron solicitadas al Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que hasta la fecha de la presentación de su demanda le hayan sido proporcionadas.

Esto es así, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en autos, se aprecia el acuse de recibido del oficio número SE/6671/2018, de doce de julio del año que transcurre, signado por el licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le hizo entrega de las referidas actas, por lo tanto la solicitud del actor fue colmada.

En cuanto al acto reclamado de que no se respetó la distribución igualitaria de los votos de los candidatos comunes PT y MORENA, del análisis a cada una de las actas de cómputos distritales de las dos circunscripciones plurinominales, relativas a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en los cuales los Partidos del Trabajo y Morena participaron en candidatura común.

Para la las diputaciones locales de mayoría relativa, relacionada con el Distrito 02, con cabecera en cárdenas, Tabasco, de la cual se obtienen los resultados siguientes:

En el rubro de resultados de la votación, específicamente en el recuadro total de votos en el distrito le correspondió al Partido del Trabajo, un total de 558 votos, por lo que hace al partido Morena, la cantidad de 30,939 votos y la candidatura común se obtuvo la cantidad de 233 votos, del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, existe un error, por parte del Consejo Electoral Distrital, al momento de asentar el total de votos a cada uno de los partidos políticos, correspondiéndole al partido del trabajo 558 votos, sin hacer la división de los votos que se obtuvieron en candidatura común que fue de 236 votos.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que este error fue subsanado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, al momento de extraer de las actas de cómputo distrital, los resultados de la votación recibidas en las urnas por cada partido político, por circunscripción, y de esa manera obtener la votación

total emitida, la cual está constituida por el total de los votos emitidos en las urnas, mismo que se obtiene por la circunscripción plurinominal.

Del Distrito 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, del recuadro total de votos en el distrito, al Partido del Trabajo le correspondió un total de 807 votos, por lo que hace al partido Morena 27,219 votos, y en candidatura común obtuvieron 226 votos.

De la división de los votos obtenidos en forma común, es decir 226 entre los dos partidos políticos, resultando la cantidad de 113 votos, que es sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos PT: 807+113=920 votos, Morena 27,219+113=27,332.

Del distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco, al Partido del Trabajo le correspondió un total de 10,020 votos, por lo que respecta al Partido Morena 23,698 votos, y en candidatura común se obtuvieron 158 votos.

De la división de los votos obtenidos de forma común, es decir, 158 entre los 2 partidos políticos, se obtiene la cantidad de 79 votos, que es sumada a los cotos que obtuvieron ambos partidos, PT, 1,020+79=1,099 votos, Morena, 23,698+79=23,777.

Del distrito 08 con cabecera en Centro, Tabasco, de la cual se obtienen los resultados contenidos en el apartado de resultados de la votación, específicamente en el recuadro total de votos en el distrito, al Partido del Trabajo le correspondió un total de 903 votos, en cuanto al Partido Morena 38,278 votos, y en candidatura común obtuvieron 374 votos. De la división de los votos obtenidos de forma común, es decir, 374 entre los 2 partidos políticos, se obtiene la cantidad de 187 votos, que sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos, se obtiene el resultado siguiente: PT 903+187=1,099 votos, Morena, 23,698 +187=23,777.

De los resultados del acta final de escrutinio y cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría relativa, en relación con el Distrito 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco, del total de votos en el distrito, al Partido del Trabajo le correspondió 1,074 votos, en cuanto al Partido Morena 25,146 votos, y en candidatura común obtuvieron 238 votos. Es decir, 238 entre los dos partidos políticos, se obtiene la cantidad de 119 votos, que sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos, se obtiene el resultado siguiente: PT, 1,074 +119= 1,193 votos, Morena, 25,146+119=25,265 votos.

De los datos coinciden plenamente con los asentados tanto en el acta de cómputo distrital, así como los realizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, llevado a cabo en sesión Especial y Permanente de Cómputo Estatal, celebrada el ocho de julio del año que discurre.

De las actas se pudo constatar que los datos asentados coinciden con los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario, mismo que fue realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, a favor de los partidos políticos del Trabajo y Morena quienes participaron en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa bajo la figura de candidatura común en cinco (5) distritos electorales uninominales.

En consecuencia se aprecia que la distribución se realizó conforme a lo establecido en el artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Por lo que se declara infundado el agravio planteado por el actor, ya que no quedó demostrado la indebida distribución de votos alegados, por el contrario, en autos queda acreditado el correcto actuar de la responsable, por lo tanto, que se confirme el acuerdo impugnado.

Así mismo, doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaño Ventura, en el Juicio de Inconformidad número 24 de dos mil dieciocho, promovido por el ciudadano Juan Carlos Castillejos Castillejos, en su carácter de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los actos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismos que tiene injerencia en los resultados de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en las Constancias de Asignación de dicha elección, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y todos los actos y resoluciones aprobados en la sesión especial y permanente de cómputo estatal celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciocho.

Del agravio antes descrito, se considera que la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral determine la anulación de la expedición de las constancias de mayoría y validez, derivadas del cómputo estatal, distrital y municipal, de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores de los municipios de Centro, Cárdenas, Cunduacán y Teapa, así como de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales uninominales 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con cabecera distrital en Centla, 08 con cabecera en Centro y 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco así como los convenios de las candidaturas comunes celebrados entre los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y del Trabajo.

La Litis se constriñe en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, actuó apegado a derecho y, en consecuencia, si se debe o no confirmar la acción realizada en la Sesión Especial y Permanente de Cómputo celebrada el ocho de julio.

En cuanto al fondo, el Magistrado Ponente estima declarar infundado el presente agravio, puesto que del análisis de los agravios, se determinó que el representante del Partido Revolucionario Institucional, se adolece de la actuación realizada por el Consejo Estatal Electoral el ocho de julio del presente año, alegando que no debió realizar la Sesión Especial y Permanente de Cómputo ya que arguye que la autoridad administrativa actuó indebidamente, al realizar las asignaciones de Diputados así como de Presidencias Municipales y regidurías, todos ellos por el Principio de Representación Proporcional, esto en razón que se encontraba sub-yudice la resolución del Juicio de Revisión Constitucional, con número de expediente SX-JRC-164/2018, alegando a su vez que al no pronunciarse la Sala Regional Xalapa, sobre las violaciones que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional respecto a las candidaturas comunes del Partido Morena y del Trabajo, la responsable se encontraba impedida para pronunciarse al respecto.

Ante tales manifestaciones, esta autoridad jurisdiccional no comparte tal apreciación, ya que en primer término no se debe dejar de observar que en materia electoral por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución General, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Es decir, que el hecho que el día ocho de julio haya sesionado el Consejo Estatal, a pesar de no haber algún pronunciamiento de la Sala Regional respecto al último convenio de candidatura común registrado por los partidos Morena y del Trabajo, no significa que sea un acto contrario a derecho o que tenga que tener injerencia ese actuar de la responsable con las elecciones de Diputados y Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, celebradas el uno de julio, como erróneamente hace valer el actor.

Se allega a esta conclusión, en virtud que el Consejo Estatal ejerció la facultad otorgada en el artículo 267 y 271 de la Ley Electoral del estado, esto en razón que es obligatorio para las autoridades administrativas (estatal, municipal y distrital) realizar las respectivas sesiones de Computo.

En el caso particular, el Consejo Electoral de manera inmediata debe realizar el procedimiento correspondiente al cómputo estatal de las elecciones de Gobernador y de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, es decir, convocar tanto a partidos como consejeros electorales a dicha sesión, el domingo siguiente a la jornada electoral, y conforme al orden previsto en la ley de la materia.

Lo anterior, con el fin de determinar la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los respectivos Consejos Distritales, ello para estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local y proceder a la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado ordenamiento jurídico así como la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional, esto aplicando la fórmula a que se refiere el artículo 25 de la ley en cita,

Por lo que la responsable, actuó dentro de los cauces legales previstos en la ley de materia, puesto que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En lo que concierne, al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-164/2018, es del conocimiento público que el pasado veinte de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia, mediante la cual determinó confirmar los acuerdos CE/2018/056 y CE/2018/057 relativos a la procedencia de solicitudes de registro supletorio de candidaturas a Regidurías y Diputaciones Locales, por el Principio de Mayoría Relativa del Convenio de Candidatura común presentado por el Partido del Trabajo y Morena, denominado "La Esperanza se Vota", ante tales circunstancias como bien señala la Sala Regional, existe una irreparabilidad del acto, cuestión que comparte este Tribunal Local.

Por lo que se propone en el presente proyecto, se Confirme el acto impugnado.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos que propongo, por lo que si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

Tiene el uso de la voz la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Presidente, muy buenas tardes, Magistrado, señoras y señores! Brevemente, porque creo que la cuenta ha sido bastante exhaustiva, en relación a los motivos por los cuales el Magistrado Presidente pues está haciendo estas propuestas, sin embargo, creo que es oportuno, dada la trascendencia que tienen estos juicios de inconformidad para este Tribunal y por supuesto para la ciudadanía en general, interesada en los asuntos que derivan de la pasada jornada electoral.

Simplemente me voy a referir por razón de tiempo a dos de ellos, que es al 21 y al 24, que son juicios de inconformidad. Como hemos escuchado, el proyecto que se nos presenta en relación al JI -21 pues tiene que ver con una impugnación que hace valer el Partido del Trabajo, en el que señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de nuestro Estado, hizo una indebida distribución de los votos que obtuvieron en la candidatura común que suscribieron con el partido

Morena. Recordemos que en lo que concierne a las candidaturas a diputaciones en 5 distritos electorales fueron en candidatura común.

Entonces, el Partido del Trabajo refiere que no se cumplió con lo establecido en el artículo 261, fracción segunda, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, donde se encuentra establecida la regla de la distribución de los votos, para cuando se hace a favor de una candidatura común, y este precepto señala que cuando hayan votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, o en candidaturas comunes y que por esa razón sean asignados por separados, deberán sumarse y asentarse en el acta de escrutinio.

Pero también prevé que la suma distrital de esos votos debe distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran ya sea la coalición o la candidatura común, y de existir alguna fracción porque a veces son número impar, o a veces son fracciones, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Entonces tenemos este planteamiento que hace el Partido del Trabajo, y refiere, no se cumplió esta regla respecto a la distribución igualitaria de votos, y esto causa un perjuicio a mi instituto político.

Por lo tanto, ameritó por parte del Magistrado Ponente, realizar un análisis de estos cinco distritos electorales, para corroborar si efectivamente había habido una irregularidad en cuanto a la suma y distribución de votos; ¿Y qué se nos presenta en este proyecto? que del análisis a las actas de cómputo distritales y a los demás documentos que obran agregados en autos, podemos advertir que solamente hubo un error en el acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al Distrito Electoral 02, con sede en Cárdenas, Tabasco, dado que 233 votos que fueron obtenidos en candidatura común no se hizo esta distribución igualitaria.

Sin embargo, esto pues no puede no fue determinante para hacer una variación o para calificar de fundado el agravio, dado que del análisis del acuerdo 074 del 8 de julio del presente año, el Consejo Estatal, a través del acuerdo emitido subsanó dicha irregularidad, pues al momento de que extrajo las actas del cómputo distrital los resultados de la votación recibida por cada partido político por circunscripción y obtener la votación total emitida, realizó los ajustes correspondientes.

¿En qué se resume esto? Analizamos los 5 distritos electorales, efectivamente en el acta de escrutinio primigenia se advertía esta indebida distribución de los votos, pero al analizar ya el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, donde ya se obtiene el cómputo definitivo, que fue la base precisamente para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, advertimos que el Instituto subsana dicha regularidad, y hace debidamente la distribución de la votación y cumple a cabalidad con la normativa electoral a la que he mencionado.

Por esta razón, en el proyecto se propone por parte del Magistrado Presidente, declarar infundado el agravio, y bueno, postura que también comparto, dado que se exponen las razones y el análisis debido, para tener la plena certeza que tanto el Partido del Trabajo como el partido Morena, hayan tenido el resultado en los votos conforme lo dispone la ley. Eso es en esencia la controversia suscitada en relación al JI-21

En lo que atañe al juicio de inconformidad 24-2018, se trata de una impugnación que hace el Partido Revolucionario Institucional, y él controvierte de los actos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la asignación de RP para diputaciones y regidurías.

En esencia, lo que él señala es que se encuentra pendiente, o en este momento por parte de la Sala Regional Xalapa, la impugnación que ellos presentaron en contra del convenio de candidatura común que hizo el partido Morena y el Partido del Trabajo; recordemos que éstos partidos políticos formaron candidaturas comunes, 5 para diputaciones distritales y 4 municipales, en su momento fue impugnado, este Tribunal Electoral confirmó dichos convenios, y cuando se celebra la jornada electoral y los actos subsecuentes, estaba impugnado ante la Sala Regional Xalapa.

Entonces en esencia el Partido Revolucionario Institucional refiere que había un impedimento para el Instituto Electoral, para poderse pronunciar, en relación a la asignación de diputaciones y regidurías por representación proporcional, porque estaba sub-yudice, es decir, estaba pendiente de resolverse, qué iba a pasar con esta candidaturas comunes, y en su caso si eran validadas o no.

Sin embargo, hay dos razones que creo que quedan muy claras en el proyecto, por lo que se declara infundado este agravio.

En primer lugar, porque sabemos que en materia electoral no hay efectos suspensivos, es decir, los actos se ejecutan y de ninguna manera pueden paralizarse las etapas del proceso electoral. También se destaca el cumplimiento que tenía o la obligación que tenía, mejor dicho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de llevar a cabo las sesiones de cómputo, y todos los demás actos que derivaban hasta la asignación de estas diputaciones, pues en cumplimiento al mandato de la ley y los plazos establecidos en la misma.

Y un segundo argumento, que también se plantea, pues es un hecho notorio que el pasado 20 de julio la Sala Regional Xalapa ya emitió un pronunciamiento respecto a esta impugnación, y determinó que se trataba de un acto irreparable, y por qué irreparable, porque su impugnación pertenecía a una etapa del proceso que ya había adquirido definitividad y firmeza, pues era evidente que se había celebrado la jornada electoral.

Este es un criterio que viene prevaleciendo por parte de los tribunales y las salas regionales, respecto a actos preparatorios o actos que tenían que ver con en etapas antes de la jornada electoral. Entonces, en base a todos estos argumentos podemos advertir que el agravio que se plantea por parte de del partido político actor, pues resultan infundados, dado que por una parte no podemos establecer efectos suspensivos, dado el argumento que están sujetos a una impugnación, y por otro lado, máxime que ya tenemos una resolución por parte de la Sala Regional Xalapa.

Esta sería mi apreciación, en cuanto al otro proyecto, creo que también ha quedado claro, más o menos en el mismo sentido, en el caso del 68 y su acumulado ¡Muchas gracias Presidente, Magistrado, y gracias a todos por su atención, buenas tardes!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias ciudadana magistrada! Magistrado, tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchísimas gracias de nueva cuenta! Únicamente para hacer algunas observaciones, respecto a una ampliación de lo que es... lo que ya se dio en la cuenta, la cual fue muy precisa, en el JDC-68 y 72 acumulados, promovida por la ciudadana Zoila Margarita Isidro, en contra de la ciudadana Patricia Hernández Calderón, en dicho asunto se promueve por haberse asignado a ésta última la diputación correspondiente por el principio de representación proporcional, pues desde su óptica a ella le corresponde tal diputación.

Coincido con el sentido del proyecto, en razón de que la citada accionante no impugnó en el momento procesal oportuno, es decir, tomando en consideración el principio de definitividad que rige todas las etapas procesales en derecho electoral,

pues dicho acto debió ser controvertido dentro de 4 días siguientes en que se realizó la supuesta sustitución indebida de la citada ciudadana, o la citada promovente.

Así mismo, me gustaría precisar que en el JI-21/2018 que hoy nos presenta, promovido por el Partido del Trabajo, de igual forma coincido con declarar sin materia el agravio relativo a negativa... dice, a la negativa para la entrega de las actas de cómputo distritales, pues de autos se advierte que le fueron entregadas durante la tramitación del presente asunto, aún y cuando pudiera resultar fundado, porque en su momento no se le habían entregado, existía una vulneración a su derecho de petición, durante la sustanciación del presente medio de impugnación ya se allegaron a este Tribunal, y mismas que nos acreditó el Instituto que se le hicieron del conocimiento en su momento procesal oportunoñ.

Ahora bien, también coincido con el sentido del fallo en declarar infundado el agravio relativo a la indebida distribución de la votación total que correspondió a la candidatura común, conformada por el partido accionante, en este caso el Partido del Trabajo y Morena, en razón de que el cómputo final efectuado por el Consejo Estatal, éste fue emitido apegado a derecho desde mi óptica, es decir, distribuidas equitativamente tal y como establece el artículo 261 fracción tercera de la Ley Electoral, y tal y como se acuerda y se menciona en el proyecto, si bien es cierto que en el acto de cómputo distrital efectuada en el distrito 2, es decir, efectuada en el distrito, se detectó una inconsistencia en el asentamiento del dato, pero dicho acto fue subsanado en el cómputo municipal, el cual se puede checar, es un hecho notorio, en la página del Tribunal, mismo que se encuentra también agregado en expediente, y que fue fue aprobado por el consejo Estatal. Es cuánto Presidente y desde este momento anuncio mi foto favor.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Magistrado! Nada más haría una precisión con respecto en el JI-21, donde se da lectura de la cuenta y se refiere a las actas que fueron entregadas, y se menciona Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo correcto es Secretario Ejecutivo.

Si no hay alguna otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con el voto a favor del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos, quedando de manifiesto las precisiones de los magistrados integrantes del Pleno.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-68/2018 y su acumulado, TET-JDC-72/2018 se reseulve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/074 de fecha ocho de julio del presente año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a la ciudadana Patricia Hernández

Calderón como diputada por el principio de representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal, con cabecera en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.

Por otra parte, en el Juicio de Inconformidad TET-JI-21/2018 se resuelve:

Primero: Se declaran infundados los agravios analizados y expuestos en el considerando Octavo de esta ejecutoria.

Segundo: Se confirma el acuerdo CE/2018/074, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, mediante el cual realiza la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Y por último, en el Juicio de inconformidad TET-JI-24/2018, se resuelve:

Primero: Se declara Infundado el agravio analizado y expuesto en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Segundo: Se Confirma la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión Especial y Permanente de Cómputo celebrada el día ocho de julio del presente año, única y exclusivamente al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 267 al 275 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para realizar el procedimiento para el Computo Estatal de las elecciones de Gobernador y de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como el Procedimiento de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, siendo la realización de dichos procedimientos obligatorios de efectuarse el día domingo siguiente de la jornada electoral. Dejando a salvo los derechos de los asuntos que se encuentran actualmente controvertidos y que continúan la cadena impugnativa.